



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001070-2024-GR.LAMB/GRED [515376487 - 3]

VISTO:

El **Informe Legal N°00500-2024-GR.LAMB/GRED/OEAJ [515376487 - 2]** de fecha 02 de septiembre del 2024, el mismo que contiene los expedientes administrativos N° 515376487-1, 515328281-2 y 515392482-2; con 119 folios.

CONSIDERANDO:

Los siguientes administrados: **MANUEL JESÚS AYALA MONTAÑO, ISAMAR DEL MILAGRO BANCES MARIN, AURORA EMILIA GUERRA TOVAR**, solicitaron ante la Unidad de Gestión Educativa Local Chiclayo, el reconocimiento de pago de devengados e intereses legales y pago mensualizado del beneficio económico de Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración total; sin embargo con actos administrativos contenidos en: Oficio N° 002111-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 05-05-2024, Oficio N° 000874-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 05-03-2024 y la R.D. N° 00249-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 12-02-2020; se declara improcedente las pretensiones de los administrados.

Que, mediante expedientes administrativos señalados en la referencia, los administrados interponen recurso de apelación que se indican a continuación: **MANUEL JESÚS AYALA MONTAÑO**, contra el Oficio N° 002111-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 05-05-2024, **ISAMAR DEL MILAGRO BANCES MARIN**, contra el Oficio N° 000874-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 05-03-2024, **AURORA EMILIA GUERRA TOVAR**, contra la R.D. N° 00249-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 12-02-2020. Alegando que les corresponde percibir de forma mensual el beneficio laboral - económico – correspondiente al pago del 30% de la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación; por tanto, el mismo deberá ampararse. Los recurrentes sustentan su pretensión en los siguientes dispositivos legales, Ley del Profesorado N° 24029, su modificatoria la Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Los impugnantes pretenden el reconocimiento de pago mensualizado, devengados e intereses legales del Beneficio de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, tal como lo disponía el artículo 48 de la Ley del Profesorado – Ley N°24029 y el artículo 210° del Decreto Supremo N°019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), la cual a la letra dice: “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación”; los administrados inmersos en el presente acto administrativo, han cumplido con las formalidades que establece el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; por lo que es necesario pronunciarse respecto a las pretensiones de autos.

El Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS señala que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

De la revisión de los actuados se tiene que, el derecho de los docentes a percibir el pago por preparación de clases y evaluación, estuvo reconocido por la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento el D.S. N° 19-90-ED; y Ley N° 29062 que modifica la Ley del Profesorado, y tal como lo acreditan los impugnantes, a la fecha se les viene otorgando dicho pago, ya que el Ministerio de Economía y Finanzas en reiteradas comunicaciones se ha pronunciado que para el otorgamiento de bonificaciones, gratificaciones y otros conceptos remunerativos otorgados sobre la base de su sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, de conformidad con los artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001070-2024-GR.LAMB/GRED [515376487 - 3]

La definición de la remuneración total permanente se encuentra definida en el artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM: "Aquella cuya percepción es regular en un monto, permanente en el tiempo y se le otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad". A mayor abundamiento, el artículo 57° de la directiva N° 001-2004-EF/76-01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76-01, Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Conforme a nuestra Constitución Política, si bien es cierto que la teoría de los derechos adquiridos era aplicables solo en materia previsional, ella ha sido reemplazada por la teoría de los hechos cumplidos a través de la Ley de Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria, en consecuencia, conforme a ésta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un hecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de ésta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho. Lo que significa que no se puede aplicar los efectos de la antigua Ley del Profesorado Ley N° 24029, su modificatoria y el Reglamento el D.S. N° 019-90-ED, por cuanto a la fecha de la presentación de la solicitud en sede administrativa efectuada por los impugnantes, tales normas no tenían efectos jurídicos.

El numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Sin perjuicio de lo esgrimido en los considerandos precedentes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65° de la Ley N° 28411 Ley del Sistema de Presupuesto, el incumplimiento establecido en la Ley General, Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y Disposiciones Complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que hubiere lugar, obligando a la autoridad acatar las normas de carácter presupuestal que restringen el derecho a otorgar el beneficio económico reclamado, salvo que se cuente con fallo judicial con autoridad de cosa juzgada y ejecutoriada, en tal sentido la administración no ha incurrido en transgresión de ningún derecho de los recurrentes. Resultando desestimable las pretensiones de autos.

Aunado a lo anterior, el artículo N° 6 de la Ley N° 31953, "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2024, estipula que; se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001070-2024-GR.LAMB/GRED [515376487 - 3]

establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

A la fecha las normas en las que se sustentan las pretensiones de autos se encuentran derogadas por la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, que indica: "Deróganse las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley"; Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Finalmente, conforme a los considerandos antes expuestos se concluye que esta administración no puede reconocer el pago mensualizado, y mucho menos el pago de devengados e intereses legales de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación, debido a que las normas invocadas en el presente documento no lo estipulan; por lo tanto, los actos administrativos materia de impugnación, han sido emitidos de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo INFUNDADOS los recursos de apelación inmersos en el presente acto administrativo.

Que, conforme a los considerandos antes expuestos se concluye que los actos administrativos materia de impugnación, han sido emitidos de conformidad con la normatividad vigente, resultando por lo mismo infundados los recursos administrativos de apelación.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°00500-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ, de fecha 02 de setiembre de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley General del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su TUO aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Ley General de Educación Ley N°28044, y su modificatoria Ley N°28123, las Ordenanzas Regionales N°009-2011-GR.LAMB/CR y la 001-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque, de la Gerencia Regional de Educación y UGELs de Chiclayo, Ferreñafe y Lambayeque, respectivamente.

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR los expedientes N° 515376487-1, 515328281-2 y 515392482-2; al amparo de lo dispuesto en los artículos 159° y 160° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", por el cual esta Autoridad Administrativa de Educación tiene competencia para acumular procedimientos en trámite que guarden relación.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADOS los recursos administrativos de apelación que se indican a continuación: **MANUEL JESÚS AYALA MONTAÑO**, contra el Oficio N° 002111-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 05-05-2024, **ISAMAR DEL MILAGRO BANCES MARIN**, contra el Oficio N.º 000874-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 05-03-2024, **AURORA EMILIA GUERRA TOVAR**, contra la R.D. N° 00249-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, de fecha 12-02-2020; conforme a lo expuesto en los considerandos del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G., aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el contenido del presente acto resolutivo a las partes interesadas conforme a Ley, dando así por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001070-2024-GR.LAMB/GRED [515376487 - 3]



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 05/09/2024 - 10:47:45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORIA JURÍDICA
04-09-2024 / 11:17:27